

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Titular de Actos Jurídicos: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Nota a Despacho. Popayán, 21 de febrero de 2024. Con el escrito del señor Procurador 22 Judicial II para la defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y la Mujer de Popayán, y con el proceso de interdicción Judicial con sentencia para revisión e impulso para establecer si la persona titular de actos jurídicos según la Ley 1996 de 2019 requiere apoyos. Sírvasse Proveer

Janeth Unigarro Benavides.  
Asistente Social

**Juzgado Primero de Familia**  
Popayán, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 303

En atención que el doctor Hernán Astaiza Lasso, en calidad de Procurador 22 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, La Adolescencia, la Familia y la Mujer de Popayán, ha informado a esta Judicatura que el señor José Giovanni Muñoz Molina, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 76.318.580 de Popayán, con dirección de residencia en la carrera 6 # 11-14 Barrio el Empedrado, celular 319-3058025, persona con múltiples discapacidades, solicit la intervención de la Procuraduría para que se inicie el proceso de revisión de sentencia de Interdicción conforme a la Ley 1996 de 2019, en favor de su hermana Arelis Muñoz Molina, para que él sea retirado como guardador y se designe otra persona como apoyo judicial de su hermana, según lo dispuesto en la sentencia n.º 170 de 29 de mayo de 2009, radicado 2008-00481, de este Despacho Judicial (pdf 001 del cuaderno 03 del expediente digital), se impulsará la actuación.

Así, se evalúa el proceso de interdicción judicial impetrado a través de apoderado judicial, por el señor José Geovany Muñoz Molina, en favor de su hermana Arelis Muñoz Molina, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.274.897, observando que el Juzgado profirió la sentencia n.º 170 de 29 de mayo de 2029 (pdf 026 del cuaderno 01 expediente digital).

En consecuencia, en dicha providencia se le designó como guardador legítimo de la persona con discapacidad Arelis Muñoz Molina, nacida el dos de febrero de 1.977, en Popayán Cauca, hija de la señora María Elena Molina Velásquez y José Manuel Molina Muñoz, al señor José Giovanni Muñoz Molina, identificado con la cédula n.º 76.518.780 de Popayán, quien tiene el ejercicio de la representación judicial y extra judicial de su pupila, la administración de su patrimonio y de ser necesario, el cuidado de su persona, según se plasmó en las consideraciones de este fallo.

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Titular de Actos Jurídicos: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Según constancia de citaduría (pdf 03 del cuaderno 03 expediente digital), al Despacho acudió el señor José Giovanni Muñoz Molina, hermano y guardador de la titular de actos jurídicos Arelis Muñoz Molina, a fin de informar al Juzgado que no le había sido posible pronunciarse sobre el proceso de revisión de la sentencia del proceso de interdicción judicial en referencia, por cuanto su hermana Arelis Muñoz Molina se encuentra en delicado estado de salud en Clínica La Estancia, pues padece de cáncer, encontrándose en cuidados paliativos. Al llegar el señor José Giovanni Muñoz Molina al Juzgado preguntó si había alguien que se pudiera comunicar a través de señas, por cuanto su estado de salud no le permitía escuchar o comprender lo que se le decía; y al momento de solicitarle relacionar los parientes de la titular de los actos jurídicos y sus teléfonos de contacto, al tratar de buscarlos en su teléfono celular, convulsionó, como se dijo, encontrándose en el despacho, por lo cual se puede evidenciar que el demandante presenta también una patología que amerita atención.

En este orden de ideas, es necesario hacer las siguientes,

#### Consideraciones

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2.019 se promulgó la Ley 1996 de esa data, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, vigente desde entonces.

Dicha preceptiva derogó expresamente los artículos 1° al 48, 50 al 52, 55, 64, y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

*«Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...).»*

Igualmente, está previsto que no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibidem que preceptúa:

*«Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar*

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Titular de Actos Jurídicos: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

*inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley».*

A su turno, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso:

*« Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)».*

Con el propósito de cumplir el mandato de la anterior preceptiva, se procede a la revisión del proceso de interdicción judicial, ordenando de ser posible la citación de la persona titular de actos jurídicos, la señora Arelis Muñoz Molina y al curador de la persona con discapacidad, el señor José Giovanni Muñoz Molina, para que manifiesten al Juzgado si la persona con discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, en caso afirmativo, para que precisen la clase de apoyos formales que requiere la persona con discapacidad, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se exigen, anexando las pruebas respectivas; en caso de que la persona con discapacidad tenga bienes muebles e inmuebles, derecho a pensión, cuentas bancarias, CDT, seguro de vida u otros activos patrimoniales, se deberá indicar quién o quiénes serán las personas que pueden ser el apoyo para su administración y disposición, de conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se tiene en cuenta que en el presente asunto se requiere la valoración de apoyos, la cual la debe realizar una entidad pública -Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca-, o privada, como lo dispone el artículo 11 de la normativa en cita; así, para agilizar este trámite, se acordó con los representantes de dichas entidades y el Ministerio Público que cada Despacho Judicial de esta capital tendría una entidad asignada para que atienda los casos respectivos, quedando la Personería Municipal de Popayán - Cauca asignada para atender los procesos que le remita este Despacho Judicial, se le oficiará.

En consecuencia, este Juzgado solicitará por el medio más idóneo a la Personería Municipal de Popayán - Cauca, correo electrónico [contacto@personeriapopayan.gov.co](mailto:contacto@personeriapopayan.gov.co), realice la valoración de apoyos a la persona titular de actos, la señora Arelis Muñoz Molina, quien se encuentra internada en la

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Titular de Actos Jurídicos: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Congregación de las Hermanas Servidoras de Jesús “Cotolengo del Padre Alegre” de Popayán, ubicada en la calle 73 E N # 8-27 de Popayán, celular 315-8171967, correo electrónico [popayan@cottolengopalegre.org](mailto:popayan@cottolengopalegre.org); para lo cual se le remitirán los documentos respectivos, concediéndole un plazo de quince (15) días para evacuar lo de su cargo.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

De igual manera es pertinente notificar de este asunto a los parientes del titular de actos jurídicos, a saber: Manuela del Mar Muñoz Molina, abonado celular 301-5084367, a fin que dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación se pronuncie respecto a los apoyos que requiere la señora Arelis Muñoz Molina, y de ser necesario pida pruebas que pretenda hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto, e informe si existen más parientes de la Titular de actos jurídicos, indicando sus datos.

Considerando que el Ministerio Público informó a este Despacho que ha solicitado a la Defensoría del Pueblo designarle un abogado de esa entidad e inicie el proceso judicial de revisión de sentencia de interdicción conforme ordena la ley 1996 de 2019, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno al respecto, es pertinente instar a la citada institución para delegue de manera inmediata un Defensor Público a fin de que agilice el trámite extramuros de revisión de la sentencia de interdicción judicial para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos judiciales en favor de la señora Arelis Muñoz Molina.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### Resuelve

Primero.- REVISAR, oficiosamente, el presente proceso de interdicción judicial de la señora Arelis Muñoz Molina, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.274.897, a fin de determinar la pertinencia de adjudicación de apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Segundo.- IMPRIMIR al presente el trámite legal establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Tercero.- ORDENAR la citación de la persona declarada en interdicción, señora Arelis Muñoz Molina, en calidad de titular de actos jurídicos, quien se

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Titular de Actos Jurídicos: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

encuentra internada en la Congregación de las Hermanas Servidoras de Jesús “Cotolengo del Padre Alegre” de Popayán, ubicada en la calle 73 E N # 8-27 de Popayán, celular 315-8171967, correo electrónico [popayan@cottolengopalegre.org](mailto:popayan@cottolengopalegre.org); y del curador designado, el señor José Giovanni Muñoz Molina, residente en la carrera 6 # 11-14 Barrio el Empedrado, celular 319-3058025, al último para que informe si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de los mismos, toda vez que, de haberlos, deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, anexando las pruebas respectivas; para lo que contará con diez (10) días, contabilizados a partir del día siguiente al de su notificación de esta providencia.

Se advierte que para esta diligencia es necesario la representación judicial mediante apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el curador designado ha solicitado no continuar con el cargo encomendado por su situación de salud, para lo cual se debe requerir de manera inmediata a la Defensoría del Pueblo, asigne un Defensor Público para que impulse el proceso de revisión de interdicción judicial para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora Arelis Muñoz Molina en el presente proceso.

Cuarto.- Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de una pariente de la persona titular del acto jurídico, diferente al curador designado, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se ordena su notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., ora al tenor de la Ley 2213 de 2022, a la señora: Manuela del Mar Muñoz Molina, con abonado celular 3015084367, a fin de que dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación, se pronuncien respecto a los apoyos que requiere la titular de actos jurídicos y de ser necesario pida pruebas que pretendan hacer valer, solicitándole informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto, e informar si existen más parientes con interés en este asunto y aportar los registros civiles para acreditar parentesco en caso de no haberse arrimado con la demanda de interdicción.

Quinto.- SOLICITAR a la Personería Municipal de Popayán- Cauca, para que en el término de quince (15) días, allegue al proceso la valoración de apoyos de la señora Arelis Muñoz Molina, quien se encuentra internada en la Congregación de las Hermanas Servidoras de Jesús “Cotolengo del Padre Alegre” de Popayán, ubicada en la calle 73 E N # 8-27 de Popayán, celular 315-8171967, correo electrónico [popayan@cottolengopalegre.org](mailto:popayan@cottolengopalegre.org), y a su grupo familiar, que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído, y de acuerdo con lo

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar a adjudicación judicial de apoyos  
Demandante: José Giovanni Muñoz Molina  
Titular de Actos Jurídicos: Arelis Muñoz Molina  
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

dispuesto en el art. 11 ibidem. Ofíciase y remítase por secretaria, anexando el vínculo del expediente virtual.

Sexto.- ORDENAR que se notifique el contenido de este auto al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Séptimo.- REQUERIR a la Defensoría del Pueblo, para que se designe un abogado de esa entidad pública e impulse el trámite de la presente revisión de sentencia de interdicción judicial, conforme ordena la Ley 1996 de 2019, todo ello en favor de la señora Arelis Muñoz Molina, y así poder establecer la necesidad de adjudicación de apoyos judiciales.

Octavo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:  
Gustavo Andres Valencia Bonilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7cd2f881f8764c01887a457d6ecf84b18c2cf1d42dbe7a9bc2511070dd58c4**

Documento generado en 21/02/2024 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>